



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 308-2024-PLENO- JNJ**

**P.D. N.º 081-2023-JNJ**

**Lima, 31 de octubre de 2024**

## **VISTOS:**

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Purús del Distrito Fiscal de Ucayali; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el escrito del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la señora Luisa Meléndez Dávila, interpuso denuncia disciplinaria contra [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús “por haber incurrido en actos de corrupción” (sic).
- 1.2. Al respecto, el fiscal responsable de la Comisión de Investigación Preliminar para Procedimientos Disciplinarios de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ucayali – ODC-Ucayali- mediante el Informe N.º 079-2021<sup>2</sup>, del 25 de junio de 2021, informó al jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ucayali que existía mérito suficiente para abrir un procedimiento disciplinario a [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús del Distrito Fiscal de Ucayali.
- 1.3. Por otro lado, la fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante el Oficio N.º 34-2021-MP-FSEDCF-U<sup>3</sup>, del 21 de enero de 2021, comunicó a la Jefatura de la ODC-Ucayali la Disposición Fiscal N.º 05-2020, en la cual se precisó que “el fiscal adjunto [REDACTED] no habría actuado conforme a sus atribuciones en las investigaciones bajo su cargo y responsabilidad”.
- 1.4. Ante ello, el fiscal responsable de la Comisión de Investigación Preliminar para Procedimientos Disciplinarios de la ODC-Ucayali, mediante el Informe Final N.º 150-2021<sup>4</sup>, del 26 de noviembre de 2021, opinó que existía mérito suficiente para abrir procedimiento disciplinario a [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali.

<sup>1</sup> Folio 2.

<sup>2</sup> Folio 684.

<sup>3</sup> Folio 701.

<sup>4</sup> Folio 1177.



## Junta Nacional de Justicia

- 1.5. La Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante la Resolución N.° 51-2022-ODCI-UCAYALI<sup>5</sup>, del 17 de enero de 2022, resolvió acumular los expedientes números 38-2021 y 204-2020, seguidos contra [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús.
- 1.6. La Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante la Resolución N.° 309-2022-MP-FN-FSCI-ODCI-UCAYALI<sup>6</sup>, del 05 de mayo de 2022, resolvió abrir procedimiento disciplinario a [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali, por la presunta comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 1) y 13) del artículo 47° y numeral 2) del artículo 46° de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- 1.7. La Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante la Resolución N.° 211-2023-ANC-MP-ODC-UCAYALI<sup>8</sup>, del 28 de febrero de 2023, resolvió –entre otros extremos– declarar fundada la queja de oficio seguida contra [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali, por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 1) y 13) del artículo 47° y numeral 2) del artículo 46° de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Además, propuso que se imponga al citado investigado la sanción de destitución.
- 1.8. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, mediante la Resolución N.° 0451-2023-ANC-MP/C3-J<sup>9</sup>, del 19 de junio de 2023, declaró infundado el recurso de apelación presentado por [REDACTED], en contra de la Resolución N.° 211-2023-ANC-MP-ODC-UCAYALI, del 28 de febrero de 2023. Además, dispuso remitir los actuados a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, lo cual se efectivizó mediante el Oficio N.° 3165-2023-ANC-MP-C3-J10, de fecha 23 junio de 2023.
- 1.9. La Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, mediante el acuerdo del 05 de diciembre de 2022, dispuso remitir los actuados a la Junta Nacional de Justicia, lo cual se efectivizó mediante el Oficio N.° 000633-2023-MP-FN-SJFS<sup>11</sup>, recepcionado el 24 de julio de 2023.
- 1.10. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 1110-2023-JNJ<sup>12</sup>, del 26 de octubre de 2023, abrió procedimiento disciplinario abreviado a [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera

<sup>5</sup> Folio 1189.

<sup>6</sup> Folio 1195.

<sup>7</sup> Esta decisión fue precisada mediante la Resolución N.° 206-2023-MP-FN-ANC-ODC-UCAYALI (folio 2156).

<sup>8</sup> Folio 2170.

<sup>9</sup> Folio 2236.

<sup>10</sup> Folio 2250.

<sup>11</sup> Folio 2251.

<sup>12</sup> Folio 2253.



# Junta Nacional de Justicia

Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali.

## II. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- 2.1. Los cargos que se le atribuyen a [REDACTED] mediante Resolución N.º 1110-2023-JNJ, son los siguientes:

### Cargo A

Haber conducido de forma deficiente la investigación recaída en la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, porque mediante documento manuscrito de fecha 08 de setiembre de 2019 otorgó libertad de manera irregular a [REDACTED] y [REDACTED] sin expresar los motivos de su decisión, pese a que ambos fueron detenidos en flagrancia y sindicados como presuntos autores del delito de homicidio calificado, afectando los objetivos de la investigación.

### Cargo B

No haber comprendido a [REDACTED] como parte investigada en la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, ya que pese a haber sido detenido en flagrancia no fue incluido en la disposición de apertura ni hubo pronunciamiento alguno respecto a su situación jurídica.

### Cargo C

Haber incurrido en reiterados retrasos en la tramitación de la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, toda vez que emitió la Disposición N.º 02-2020-MP-FPMP-PURUS de 28 de febrero de 2020, formalizando investigación preparatoria por 120 días, más de tres meses después de vencido el plazo de la investigación preliminar que abrió mediante la Disposición N.º 01-2019-MP-FPMP-DF-UCAYALI-PURUS de 08 de setiembre de 2019 (por 60 días), y durante ese periodo no practicó diligencia alguna; seguidamente, dictó la Disposición N.º 03-2021-MP-FPMP-PURUS- UCAYALI de 15 de marzo del 2021, por la que declaró compleja la investigación preparatoria, después de 8 meses de haberse cumplido el plazo, afectando el debido proceso e incumpliendo los plazos procesales.

### Cargo D

Asimismo, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, haber omitido pronunciarse respecto a la situación jurídica de la investigada Jasmani Meléndez Ramírez, pues pese a que se abrió investigación preliminar en su contra, no fue incluida en la disposición de formalización de investigación preparatoria ni en otra que archivara la investigación en su contra, afectando el debido proceso.



# Junta Nacional de Justicia

## Cargo E

Haber establecido relaciones extraprocesales con la señora Flor de María Acobo Meléndez, a quien le habría solicitado el monto de S/ 300 soles y recibido dicha suma en su cuenta del Banco de la Nación, por el depósito efectuado por Zoraida Torres Meléndez, ambas hermanas del agraviado en el caso por homicidio calificado, a fin de dar celeridad a la investigación signada con la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, contraviniendo la ética, los parámetros exigidos por la Ley de la Carrera Fiscal y buscando de esta forma beneficiarse con dicha investigación.

Con las conductas imputadas el investigado habría inobservado los deberes previstos en el artículo 33º numerales 1) y 11)<sup>13</sup> de la Ley de la Carrera Fiscal, Leu N.º 30483; habiendo incurrido, con las conductas de los literales A), B), C) y D), en la falta muy grave tipificada en el artículo 47º numeral 13)<sup>14</sup> de la Ley de la Carrera Fiscal citada; y, con la conducta del literal E), en la falta muy grave tipificada en el artículo 47º numeral 11)<sup>15</sup> del mismo cuerpo legal.

## III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

### 3.1. Descargos del investigado

De conformidad con lo regulado en los artículos 15º literal f) y 76º literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, al emitirse la resolución que abrió el procedimiento disciplinario N.º 081-2023-JNJ, se concedió al investigado el plazo de diez días para que presente sus descargos por escrito. El investigado no presentó sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia, pese a habersele notificado oportunamente con la decisión de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 33.- Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

9. Atender diligentemente el despacho fiscal.

<sup>14</sup> Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo.

<sup>15</sup> Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

<sup>16</sup> Folio 2271 a 2272.



## Junta Nacional de Justicia

### 3.2. Declaración del investigado

De conformidad con lo establecido por el artículo 56° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se dispuso citar al investigado a efectos de tomar su declaración el 20 de mayo de 2024.<sup>17</sup> En dicha diligencia, el investigado expuso los siguientes argumentos de defensa:

- Acordó con el fiscal provincial José Huancapaza Chalco que distribuirían la carga procesal de la siguiente manera: los números pares le correspondían a su persona y al citado fiscal los números impares. Esta distribución consta en el libro de recepción de la Fiscalía Provincial de Purús.
- Los hechos que se le imputan se deben a una represalia por parte del fiscal provincial José Huancapaza Chalco, a quien le atribuye que supuestamente ha incitado a las autoridades para que lo destituyan de su cargo; siendo que no sólo lo ha denunciado por los hechos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento disciplinario sino por otros hechos que han sido esclarecidos y archivados en el ámbito penal.
- Sobre el hecho de haber cobrado la suma de S/ 300 para dar impulso a la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, su persona solventaba los gastos para cumplir con sus labores y debido a su buen desempeño las comunidades lo felicitaron en un memorial que presentó a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Pucallpa.
- También presentó a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Pucallpa una solicitud para su cambio de fiscalía, debido a los hostigamientos del Fiscal José Huancapaza Chalco.
- El fiscal provincial José Huancapaza Chalco solicitó detención preliminar en la carpeta fiscal 061-2019 por “dichos”, audios, videos y conversaciones; sin embargo, su persona consideró que no se contaba con elementos suficientes de convicción para pedir una detención, teniendo en cuenta además, que si bien el Juzgado de Purús declaró fundado el pedido de prisión preventiva, el superior revocó esta decisión.
- El fiscal José Huancapaza Chalco fue quien asumió la carpeta fiscal 061-2019 y le dio trámite desde el momento en que pidió una detención preliminar; afirmación que dejó constancia el mismo fiscal en la declaración que obra en el presente procedimiento disciplinario.
- Refiere que la señora Acobo ha declarado que su persona “*le transmitió gestos de amor durante su permanencia en Purús*” y que el fiscal José Huancapaza Chalco generaba comentarios referidos a que “*mantenía una relación amorosa con quien en ese entonces era la madre de su hijo.*”

---

<sup>17</sup> Folio 2273.



## Junta Nacional de Justicia

- El fiscal José Huancapaza Chalco le expresó que se encargaría de dar trámite a la carpeta fiscal 061-2019, sin embargo, no cuenta con la constancia de lo dicho por el citado fiscal.
- Se le han aperturado tres investigaciones por supuestamente haber cobrado sumas de dinero para el trámite de la carpeta fiscal 061-2019, sin embargo, estas investigaciones cuentan con archivo definitivo.
- Todos los cuestionamientos provienen a raíz de que al fiscal provincial José Huancapaza Chalco lo retiraron de la fiscalía y como represalia, presentó un informe ante la Presidenta de la Junta de Fiscales y Control Interno, luego de lo cual se aperturó el presente procedimiento disciplinario.
- Hay una investigación pendiente por el presunto cobro de S/ 300 cuyo estado se encuentra en formalización.
- Finalmente, señala que es una persona honrada y en su carrera en el Poder Judicial no ha tenido ninguna denuncia por cobros irregulares, sin embargo, por desconocimiento o inexperiencia está involucrado en el presente procedimiento.

### IV. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

- 4.1. Mediante Informe N.° 062-2024-GSTV-JNJ de Instrucción del 16 de octubre de 2024<sup>18</sup>, el miembro instructor propuso al Pleno de la Junta Nacional de Justicia destituir al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali.

### V. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

- 5.1. Puesto en conocimiento del investigado el Informe del Miembro Instructor, de conformidad con el artículo 62° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se le citó a la audiencia de Informe Oral para el 29 de octubre de 2024<sup>19</sup>, sin embargo, pese a que el investigado [REDACTED] fue debidamente notificado<sup>20</sup>, no se hizo presente en la plataforma a efectos de informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

### VI. ANÁLISIS DE LA CAUSA DISCIPLINARIA

#### 6.1. Análisis del Cargo A

- 6.1.1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 1110-2023-JNJ<sup>21</sup>, del 26 de octubre de 2023, atribuyó al investigado [REDACTED] como

<sup>18</sup> Folios 2293.

<sup>19</sup> Folios 2309.

<sup>20</sup> Folios 2312.

<sup>21</sup> Folio 2253.



## Junta Nacional de Justicia

primera falta disciplinaria– *“Haber conducido de forma deficiente la investigación recaída en la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, porque mediante documento manuscrito de fecha 08 de setiembre de 2019 otorgó libertad de manera irregular a [REDACTED] y [REDACTED], sin expresar los motivos de su decisión, pese a que ambos fueron detenidos en flagrancia y sindicados como presuntos autores del delito de homicidio calificado, afectando los objetivos de la investigación”.*

- 6.1.2. Al respecto, dicha imputación se acredita en el presente procedimiento con la providencia del 08 de setiembre de 2019<sup>22</sup> en la cual consta que el investigado dispuso la libertad de [REDACTED] y [REDACTED] en los siguientes términos: *“Siendo las 06:25 am del día 08 set. del 2019, dispone la libertad de [REDACTED] y [REDACTED] en custodia de la PNP; quedando en calidad de bajo apereamiento de ser conducido por grado.”* (sic)
- 6.1.3. Con lo cual, se puede evidenciar que la fundamentación de la providencia fiscal resulta claramente deficitaria y, por tanto, no cumple en lo más mínimo el deber de motivar las decisiones fiscales, siendo esto derivado de lo previsto en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución, donde se establece como una exigencia de la función jurisdiccional y fiscal *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*
- 6.1.4. En efecto, este derecho se garantiza cuando las y los fiscales del Ministerio Público (y los jueces del Poder Judicial) expresan en su decisión el proceso mental que los llevó a adoptar su decisión, con sujeción a la ley y la Constitución<sup>23</sup>, y para ello deben identificar la premisa mayor (premisa normativa) y la premisa menor (premisa fáctica) del silogismo jurídico del caso, en el marco del análisis de la justificación interna del razonamiento jurídico, y también analizar la racionalidad de dichas premisas en la justificación externa<sup>24</sup> (analizando la presencia de posibles falacias, sesgos, ruido, etc.).
- 6.1.5. Ello, además, en el entendido de que *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”*<sup>25</sup> Sin embargo, en el presente caso se advierte que el investigado no cumplió con aquellas exigencias de carácter constitucional y legal; antes bien, emitió una decisión sin motivación alguna, pese a la relevancia de lo decidido, esto es,

<sup>22</sup> Folio 1167.

<sup>23</sup> Cfr. Expediente N.º 01172-2022-PA/TC, fundamento 37

<sup>24</sup> SOTOMAYOR TRELLES, Enrique (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En: ALVÍTES, Elena (Coord.). La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>25</sup> Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11



## Junta Nacional de Justicia

ordenando la libertad de una persona presuntamente implicada en un supuesto de flagrancia delictiva.

6.1.6. Por tanto, está plenamente acreditado que el investigado [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Purús, con la emisión de la providencia de libertad del 08 de setiembre de 2019, incurrió en el vicio de motivación inexistente, debido a que no dio cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión que adoptó, de manera razonada, coherente e integral, contraviniendo así los principios reconocidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución, lo que a su vez implica haber incumplido los deberes previstos en los numerales 1) y 11) del artículo 33° de la Ley N.° 30483, Ley de Carrera Fiscal, en la medida en que infringió su deber de motivar sus decisiones, incurriendo con ello en la falta muy grave prevista en el inciso 13) de artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal, donde se sanciona hasta con la destitución la inobservancia grave de los deberes del cargo.

### 6.2. Análisis del Cargo B

6.2.1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 1110-2023-JNJ<sup>26</sup>, atribuyó al investigado [REDACTED]—como segundo cargo— *“No haber comprendido a [REDACTED] como parte investigada en la Carpeta Fiscal N.° 061-2019, ya que pese a haber sido detenido en flagrancia no fue incluido en la disposición de apertura ni hubo pronunciamiento alguno respecto a su situación jurídica”*.

6.2.2. A efectos de evaluar si dicho cargo ha sido probado en el presente procedimiento, se tiene en cuenta que obra en los actuados la Disposición N.° 01-2019-MP-FPMP-DF-UCAYALI<sup>27</sup> y la Disposición N.° 02-2020-MP-FPMP-PURUS<sup>28</sup> mediante las cuales se abrió investigación preliminar contra Ulises del Águila Conchico, Alipio Nacimiento Meléndez, Jasmani Meléndez Ramírez y Edwin Nascimento Meléndez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado y, luego, se formalizó la investigación preparatoria contra dichas personas, respectivamente. Sin embargo, no se consideró en ninguna de tales decisiones—ni antes o después— a [REDACTED] quien fue detenido luego de ocurrido el ilícito investigado, según comunicó el Comisario de Purús al ahora investigado [REDACTED], mediante el Oficio N.° 205-2019.<sup>29</sup>

6.2.3. Es más, se advierte en autos la constancia de detención de [REDACTED]<sup>30</sup>, y luego, aparece que el propio investigado [REDACTED] fue quien dispuso su libertad, mediante la providencia del 08 de setiembre de 2019<sup>31</sup>; aun así no lo consideró de modo alguno en la investigación

<sup>26</sup> Folio 2253.

<sup>27</sup> Folio 255.

<sup>28</sup> Folio 390.

<sup>29</sup> Folio 233.

<sup>30</sup> Folios 245 y 246.

<sup>31</sup> Folio 1167.



## Junta Nacional de Justicia

preliminar, la investigación preparatoria o en otras actuaciones fiscales necesarias para esclarecer los hechos de connotación penal.

- 6.2.4. Por tanto, está plenamente acreditado que el investigado [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, incumplió sus deberes de “Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación” y “Atender diligentemente el despacho fiscal”, previstos en los numerales 1) y 11) del artículo 33° de la Ley N.° 30483, Ley de Carrera Fiscal, con lo cual, a su vez, incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 13) de artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal.

### 6.3. Análisis del Cargo C

- 6.3.1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 1110-2023-JNJ<sup>32</sup>, atribuyó al investigado [REDACTED] –como tercera falta disciplinaria– *“Haber incurrido en reiterados retrasos en la tramitación de la Carpeta Fiscal N.° 061-2019, toda vez que emitió la Disposición N.° 02-2020-MP-FPMP-PURUS de 28 de febrero de 2020, formalizando investigación preparatoria por 120 días, más de tres meses después de vencido el plazo de la investigación preliminar que abrió mediante la Disposición N.° 01-2019-MP-FPMP-DF-UCAYALI-PURUS de 08 de setiembre de 2019 (por 60 días), y durante ese periodo no practicó diligencia alguna; seguidamente, dictó la Disposición N.° 03-2021-MP-FPMP-PURUS-UCAYALI de 15 de marzo del 2021, por la que declaró compleja la investigación preparatoria, después de 8 meses de haberse cumplido el plazo, afectando el debido proceso e incumpliendo los plazos procesales.”*

- 6.3.2. Sobre lo expuesto, a fin de evaluar si dicho cargo ha sido probado en este procedimiento, se tiene en cuenta que obran los siguientes medios y actuaciones probatorias, que acreditan que el investigado, pese a estar a cargo del caso cuestionado, generó retraso en la tramitación de la carpeta fiscal N.° 061-2019. Así, acreditan este cargo las siguientes actuaciones:

- Disposición N.° 01-2019-MP-FPMP-DF-UCAYALI<sup>33</sup>, del 08 de setiembre de 2019, mediante la cual la Fiscalía Provincial Mixta de Purús abrió investigación preliminar por sesenta días contra Ulises del Águila Conchico, Alipio Nacimiento Meléndez, Jasmani Meléndez Ramírez y Edwin Nascimento Meléndez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado.
- Disposición N.° 02-2020-MP-FPMP-PURUS<sup>34</sup>, del 28 de febrero de 2020, mediante la cual la Fiscalía Provincial Mixta de Purús formalizó investigación preparatoria contra Ulises del Águila Conchico, Alipio Nacimiento Meléndez, Edwin Nascimento Meléndez y Edward Jaime

<sup>32</sup> Folio 2253.

<sup>33</sup> Folio 255.

<sup>34</sup> Folio 390.



## Junta Nacional de Justicia

del Águila Meléndez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado.

- Disposición N.º 03-2021-MP-FPMP-PURUS-UCAYALI<sup>35</sup>, del 15 de marzo de 2021, mediante la cual la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, declaró compleja la investigación seguida contra Ulises del Águila Conchico, Alipio Nacimiento Meléndez, Edwin Nascimento Meléndez y Edward Jaime del Águila Meléndez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado. En esta decisión nuevamente se precisó que el investigado [REDACTED] era el fiscal responsable del caso.

6.3.3. Lo expuesto muestra que la investigación preliminar inició el 08 de setiembre de 2019 y al tener una duración de 60 días debía concluir el 08 de noviembre de 2019; sin embargo, en tal periodo no se realizó ninguna diligencia. Es más, recién el 28 de febrero de 2020 se formalizó la investigación preparatoria, por 120 días, y al vencimiento de tal plazo (28 de junio de 2020) tampoco se realizó diligencias relevantes para esclarecer los hechos de connotación penal. Tal es así que recién el 15 de marzo de 2021 se declaró compleja la investigación, lo cual claramente muestra un proceder indebido, pues se incurrió reiteradamente en retrasos injustificados en la tramitación de la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, siendo relevante destacar que tanto la disposición de formalización como la que declaró compleja la investigación se emitieron cuando los plazos se encontraban vencidos en exceso.

6.3.4. Por tanto, está plenamente acreditado que el investigado [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, incumplió los deberes previstos en los numerales 1) y 11) del artículo 33º de la Ley N.º 30483, Ley de Carrera Fiscal, en la medida en que no atendió diligentemente su despacho ni hizo cumplir las normas del ordenamiento jurídico, con lo cual incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 13) de artículo 47º de la Ley de la Carrera Fiscal.

### 6.4. Análisis del cargo D

6.4.1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 1110-2023-JNJ<sup>36</sup>, atribuyó al investigado [REDACTED] el siguiente cargo: *“Asimismo, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, haber omitido pronunciarse respecto a la situación jurídica de la investigada Jasmani Meléndez Ramírez, pues pese a que se abrió investigación preliminar en su contra, no fue incluida en la disposición de formalización de investigación preparatoria ni en otra que archivara la investigación en su contra, afectando el debido proceso.”*

6.4.2. La citada imputación se acredita en el presente procedimiento con los siguientes documentos:

<sup>35</sup> Folio 1129.

<sup>36</sup> Folio 2253.



## Junta Nacional de Justicia

- Disposición N.º 01-2019-MP-FPMP-DF-UCAYALI<sup>37</sup>, en la cual consta que se abrió investigación preliminar contra Ulises del Águila Conchico, Alipio Nascimento Meléndez, **Jasmani Meléndez Ramírez** y Edwin Nascimento Meléndez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado;
- Disposición N.º 02-2020-MP-FPMP-PURUS<sup>38</sup> de formalización de la investigación preparatoria, en la cual consta que únicamente se consideró a Ulises del Águila Conchico, Alipio Nascimento Meléndez, Edwin Nascimento Meléndez y Edward Jaime del Águila Meléndez, más no a **Jasmani Meléndez Ramírez**.

6.4.3. Asimismo, en el trámite de la carpeta fiscal no se volvió a hacer referencia a la persona de Jasmani Meléndez Ramírez ni se resolvió su situación jurídica, pese a que esta persona había sido incluida en la disposición que abrió las diligencias preliminares de investigación.

6.4.4. Cabe precisar que si bien la formalización de la investigación preparatoria no fue realizada por el investigado [REDACTED], tenía la condición de fiscal responsable del caso, conforme se dejó constancia en la Disposición 01-2019-MP-FPMP-DF-UCAYALI de 28 de febrero de 2020 y la Disposición 03-2021-MP-FPMP-PURUS-UCAYALI de 15 de marzo de 2021, por lo que tenía el deber de advertir tal omisión durante el trámite de la carpeta fiscal y emitir la disposición de integración o archivo correspondiente, lo que no ocurrió, lo cual corrobora su responsabilidad disciplinaria.

6.4.5. En atención a la documentación probatoria antes señalada, se encuentra acreditado que el investigado [REDACTED] como fiscal encargado del caso, incumplió los deberes de atender diligentemente el despacho fiscal y hacer cumplir las normas del ordenamiento jurídico, previstos en los numerales 1) y 11) del artículo 33º de la Ley N.º 30483, Ley de Carrera Fiscal, con lo que también incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 13) de artículo 47º de la Ley de la Carrera Fiscal.

### 6.5. Análisis del cargo E

6.5.1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 1110-2023-JNJ atribuyó al investigado [REDACTED] como quinto cargo– *“Haber establecido relaciones extraprocesales con la señora Flor de María Acobo Meléndez, a quien le habría solicitado el monto de S/ 300 soles y recibido dicha suma en su cuenta del Banco de la Nación, por el depósito efectuado por Zoraida Torres Meléndez, ambas hermanas del agraviado en el caso por homicidio calificado, a fin de dar celeridad a la investigación signada con la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, contraviniendo la ética, los parámetros exigidos por la Ley de la Carrera Fiscal y buscando de esta forma beneficiarse con dicha investigación”*.

<sup>37</sup> Folio 255.

<sup>38</sup> Folio 390.



## Junta Nacional de Justicia

6.5.2. Ahora bien, a fin de evaluar si dicho cargo ha sido probado en este procedimiento, se tiene en cuenta que obran los siguientes medios y actuaciones probatorias, que acreditan en forma directa que el fiscal investigado estableció relaciones extraprocesales con la señora Flor de María Acobo Meléndez, según se indica a continuación:

- Declaración de Flor de María Acobo Meléndez, del 11 de mayo de 2021<sup>39</sup>, en la cual precisó lo siguiente:

*En el mes de noviembre o diciembre del 2019, no me acuerdo bien la fecha exacta, el Dr. Encajima había viajado a Pucallpa, y justo por esa fecha se tenía que presentar la prisión preventiva contra los investigados, fue entonces que le llamé por teléfono a dicho Doctor para preguntarle cómo iba el caso de mi hermano, entonces él me dijo que le prestara 300 soles ya que estaba misio y que necesitaba para que pague su hotel en Pucallpa, y pague su cupo para viajar a Purús. Luego de eso conversé con mi hermana Zoraida Torres Meléndez, le comenté y le dije que si podía conseguir la suma de 300 soles para hacer el depósito a la cuenta del Dr. Julio Encajima, es así que mi hermana Zoraida le hizo la transferencia de 300 soles a la cuenta del Dr. Encajima, y no recuerdo su número de cuenta, pero que es del Banco de la Nación, todo eso lo tenía en mi celular, el mismo que se me perdió en un motocar.*

- Lo señalado fue ratificado por Flor de María Acobo Meléndez en su declaración del 20 de mayo de 2021<sup>40</sup>, donde nuevamente indicó que el investigado [REDACTED] le precisó que “si tenía algún apuro por el caso de mi hermano que le preste 300 soles para que él pueda ir a Purús a realizar la diligencia de la investigación de mi hermano, por lo que yo hablé con mi hermana Zoraida Torres Meléndez para que haga la transferencia de su cuenta a la cuenta del Dr. Julio Encajima, y es así que mi hermana llega a transferirle 300 soles a la cuenta del Dr. Julio César Encajima”. Además, precisó el número de cuenta mediante la cual se realizó la transferencia de los S/ 300.
- Declaración de Zoraida Torres Meléndez, del 14 de junio de 2022<sup>41</sup>, en la cual indicó lo siguiente:

*[...] después que asesinaron a mi hermano, mi hermana Flor se acercó a conversar con el Dr Encajima como yo estaba trabajando no tuve tiempo entonces me llamó hermana acá, nosotros necesitamos lo que necesitamos dinero porque Julio Encajima me está pidiendo dinero me están pidiendo trescientos soles y yo no tengo ese dinero para la gaseosa para hacer algún movimiento para hacer algunas cosas yo le deposito el 2019 cuando tuve mi banca celular trescientos soles (sic).*

<sup>39</sup> Folio 1173.

<sup>40</sup> Folio 1123.

<sup>41</sup> Folio 1244.



## Junta Nacional de Justicia

- Constancia de las transacciones realizadas a la cuenta bancaria del investigado [REDACTED]<sup>42</sup>, donde se evidencia la transferencia de S/ 300 que realizó Zoraida Torres Meléndez, el 13 de octubre de 2019.
  - Constancia de las transacciones realizadas de la cuenta de Zoraida Torres Meléndez,<sup>43</sup> a la cuenta bancaria del investigado [REDACTED], en la que se evidencia la transferencia de S/ 300 realizada el 13 de octubre de 2019.
- 6.5.3. En ese sentido, las declaraciones testimoniales de Flor de María Acobo Meléndez y Zoraida Torres Meléndez acreditan que el investigado [REDACTED] estableció relaciones extraprocesales con las hermanas de la víctima del caso que tenía a su cargo, quienes señalaron que depositaron la suma de 300 soles a la cuenta del Banco de la Nación del investigado, circunstancia que se corrobora con las constancias de las transacciones bancarias identificadas en el numeral precedente.
- 6.5.4. Por las consideraciones expuestas, se encuentra plenamente acreditada la inconducta del investigado [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, que incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 11) de artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal.
- 6.5.5. Finalmente, en cuanto a sus argumentos de defensa, el investigado [REDACTED] sostiene que acordó con el fiscal provincial José Huancapaza Chalco dividir la carga procesal, estableciendo ambos que a su persona le correspondía ser responsable sólo de las carpetas fiscales con números pares. Agrega que el fiscal José Huancapaza Chalco fue quien asumió la conducción de la carpeta 061-2019 conforme a lo que él mismo declaró en el presente procedimiento.
- 6.5.6. Al respecto, se advierte que el investigado busca justificar su inconducta explicando la responsabilidad que tenía el fiscal José Huancapaza sobre el caso materia de cuestionamiento, sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el carpeta fiscal 061-2019 y que ha servido para acreditar las inconductas del investigado en el presente procedimiento disciplinario, se advierte que se indicó al investigado como fiscal responsable del caso, siendo que además dichas actuaciones cuentan con sus respectivas firmas en su condición de fiscal adjunto provincial.
- 6.5.7. En ese sentido, el investigado no puede desvincular su responsabilidad de las irregularidades que ocurrieron en el trámite de la carpeta fiscal 061-2019, pues en las diversas disposiciones que obran en la citada carpeta se dejó constancia de que era el fiscal responsable del caso, además de que suscribió los documentos; lo que no sólo corrobora tal responsabilidad y el ejercicio pleno de sus funciones, sino

<sup>42</sup> Folio 1644.

<sup>43</sup> Folio 1650.



## Junta Nacional de Justicia

principalmente evidencia el conocimiento que el investigado tenía del proceso y que a pesar de ello, decidió realizar las actuaciones que son cuestionadas en el presente procedimiento.

- 6.5.8. Por otro lado, el investigado argumenta que el presente procedimiento se originó como represalia por parte del fiscal provincial José Huancapaza Chalco; además hace referencia a las declaraciones de la hermana del agraviado en la carpeta fiscal 061-2019, señora Flor de María Acobo Meléndez y los comentarios del fiscal José Huancapaza Chalco, referidos a una presunta relación amorosa entre su persona y la citada hermana.
- 6.5.9. Sin embargo, las circunstancias a las que hace referencia el investigado [REDACTED] [REDACTED] resultan irrelevantes para desvirtuar su responsabilidad disciplinaria, pues los cargos que se le imputan en el presente procedimiento seguido ante la Junta Nacional de Justicia, se sustentan en la documentación que obra en la carpeta fiscal 061-2019 y que el propio investigado emitió en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta además que durante la tramitación del presente procedimiento disciplinario se ha respetado y brindado al investigado las garantías del debido proceso, conforme consta en la Resolución N° 1110-2023-JNJ de inicio de procedimiento como en el Informe de Instrucción N° 062-2024-GSTV-JNJ; sin que dicho investigado, en el ejercicio de su derecho de defensa, haya logrado desvirtuar las conclusiones probatorias a las que hemos arribado en el presente pronunciamiento.
- 6.5.10. Asimismo, el investigado sostiene que, en el ejercicio de sus funciones, consideró que no se contaba con elementos suficientes de convicción para pedir la detención de los procesados, y que si bien el Juzgado de Purús declaró fundado el pedido de prisión preventiva que efectuó el fiscal José Huancapaza Chalco, sin embargo, el superior revocó esta decisión.
- 6.5.11. Al respecto, cabe precisar que en la providencia del 08 de setiembre de 2019 no existe motivación alguna sobre su decisión de disponer la libertad de los procesados, por lo que “la falta de elementos suficientes de convicción” a que hace referencia el investigado como sustento para dicha decisión no fue señalada y menos desarrollada en la providencia que emitió, conducta que es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento disciplinario, pues se encuentra acreditado que no tuvo presente el deber de motivación que le exige el ejercicio de sus funciones, limitándose el investigado a disponer la libertad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (detenidos en flagrancia y sindicados como presuntos autores del delito de homicidio calificado), sin tener en cuenta que esta decisión debía adoptarse de manera motivada.
- 6.5.12. Más aún, se advierte que posteriormente, el 27 de setiembre de 2019, el investigado ofició a la Policía Nacional para que conduzca de grado o fuerza a las personas involucradas en el caso, entre ellas, el señor [REDACTED] debido a su inconcurrencia a la diligencia de declaraciones programadas; situación que debió formar parte del análisis y motivación a cargo del investigado Julio César



## Junta Nacional de Justicia

Encajima Pantaleón para decidir si correspondía o no disponer la liberación de los procesados.

- 6.5.13. El investigado también argumenta como defensa en cuanto a la imputación referida al cobro de S/ 300 para dar impulso a la Carpeta Fiscal N.º 061-2019, que su persona solventaba los gastos para cumplir con sus labores y debido a su buen desempeño las comunidades lo felicitaron en un memorial que presentó a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Pucallpa.
- 6.5.14. El argumento del investigado no permite desvirtuar la imputación referida a haber establecido relaciones extraprocesales con la señora Flor de María Acabo Meléndez, hermana del agraviado en la carpeta fiscal N.º 061-2019, pues conforme a las declaraciones testimoniales de la citada hermana y de Zoraida Torres Meléndez señaladas en el numeral 6.5.2 del presente documento, se acredita que depositaron la suma de 300 soles a la cuenta del Banco de la Nación del investigado [REDACTED] circunstancia que se corrobora con las constancias de las transacciones bancarias de la cuenta del investigado y de Zoraida Torres Meléndez del 13 de octubre de 2019.
- 6.5.15. Estando a las consideraciones antes expuestas, se encuentra plenamente acreditado los cargos imputados A, B, C, D y E, siendo que el investigado vulneró los deberes de: i) defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico, y ii) atender diligentemente el despacho fiscal, conforme a lo previsto en los numerales 1) y 11) del artículo 33º de la Ley N.º 30483, Ley de La Carrera Fiscal, con lo que ha incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 11) y 13) del artículo 47º de la citada Ley.

### VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 7.1. A partir de lo expuesto en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existe responsabilidad en el investigado [REDACTED]. En ese sentido, corresponde evaluar la sanción disciplinaria a imponerse, para lo cual es esencial observar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponerse.
- 7.2. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, señala que: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
- 7.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser



## Junta Nacional de Justicia

proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. Así, de acuerdo con el precitado artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Para el presente caso, se encuentra acreditado plenamente el incumplimiento de funciones por parte del fiscal investigado, teniendo en cuenta el depósito de S/ 300 efectuado por Zoraida Torres Meléndez efectuado en el marco de la investigación seguida en la carpeta fiscal 061-2019.
- b) Probabilidad de la detección de la infracción: Se encuentra acreditado que en la carpeta fiscal 061-2019 a cargo del investigado, ocurrieron una serie de irregularidades que fueron puestas a conocimiento en la denuncia efectuada por la señora Luisa Meléndez Dávila.
- c) Gravedad del daño al interés público: La conducta infractora del fiscal investigado afectó a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar del investigado generó un impacto negativo entre los ciudadanos y menoscabó la imagen del Ministerio Público, como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.
- d) Perjuicio económico causado: De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación de perjuicio económico alguno.
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: No se verifica reincidencia en los términos señalados, lo que se observa es una muy grave conducta intencional caracterizada por la omisión o incumplimiento de diversos deberes funcionales como titular de la investigación penal.
- f) Circunstancias de la comisión de la infracción: En el presente caso ha quedado acreditada la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación, pues siendo fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali otorgó libertad de manera irregular a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] sin expresar los motivos de su decisión; no comprendió como parte de la investigación a [REDACTED] pese a haber sido detenido en flagrancia; incurrió en reiterados retrasos en la tramitación de la carpeta fiscal 061-2019; omitió pronunciarse respecto a la situación jurídica de la investigada



## Junta Nacional de Justicia

Jasmani Meléndez Ramírez y; estableció relaciones extraprocesales con la señora Flor de María Acabo Meléndez de quien recibió la suma de S/ 300.

- g) La existencia o no de intencionalidad: Conforme se ha señalado, la conducta del investigado fue intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.
- 7.4. Cabe acotar, que el artículo 4 del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS, establece que: “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”. Sin embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
- 7.5. De acuerdo a las consideraciones expuestas, aplicando el test de proporcionalidad, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.
- 7.6. En cuanto al examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función fiscal acorde con los principios y deberes que la informan.
- 7.7. Dicha medida resulta necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de claros actos de vulneración flagrante de sus funciones como fiscal, no sería admisible la imposición de una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad como lo son la puesta en libertad de procesados detenidos en flagrancia, la omisión de considerar a procesados en la formalización de la investigación y determinar su situación jurídica, el retraso en la tramitación de la investigación y la relación extraprocesal que se estableció con la hermana del agraviado en la carpeta fiscal 061-2019. Una sanción menor generaría un incentivo perverso para que los fiscales desatendan sus funciones sin justificación, perjudicando al sistema de justicia, lo que socavaría la institución del Ministerio Público, en momentos en que la sociedad exige y demanda fortalecerla. Si bien es cierto las faltas muy graves pueden ser resueltas también con sanciones de suspensión; en el caso particular, no se encuentran elementos que puedan atenuar la responsabilidad incurrida por el fiscal investigado, llegándose a la conclusión que a conductas como las acreditadas en el presente procedimiento, que lesionan muy gravemente los deberes del cargo, no les corresponde una sanción menor que la destitución.



## Junta Nacional de Justicia

- 7.8. Finalmente, con relación al análisis de proporcionalidad en sentido estricto, en un ejercicio de ponderación se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, pues si bien se afectaría el derecho subjetivo del investigado a trabajar dentro del servicio de justicia, se debe privilegiar el interés público de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y justo.
- 7.9. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los pasos del test de proporcionalidad, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución.
- 7.10. No puede dejar de mencionarse que, si bien el investigado solicita que se tomen en cuenta diversos factores para la graduación de la sanción, tales como que no cuenta con antecedentes, dada la especial gravedad de los hechos imputados y acreditados en el presente procedimiento tales circunstancias no inciden en la sanción establecida.
- 7.11. Así, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Purús, del Distrito Fiscal de Ucayali; habiéndose establecido que ha incurrido en conducta disfuncional, la cual se encuentra acreditada por la vulneración a los deberes fiscales ya precisados, específicamente a través de la comisión de las faltas disciplinarias muy graves contenidas en los numerales 11 y 13 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal; razón por la cual, corresponde la imposición de la sanción de destitución, prevista en el artículo 50° de la Ley de la Carrera Fiscal.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 30 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la JNJ, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor.



## Junta Nacional de Justicia

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Purús del Distrito Fiscal de Ucayali, por lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED], asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

### Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO